



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

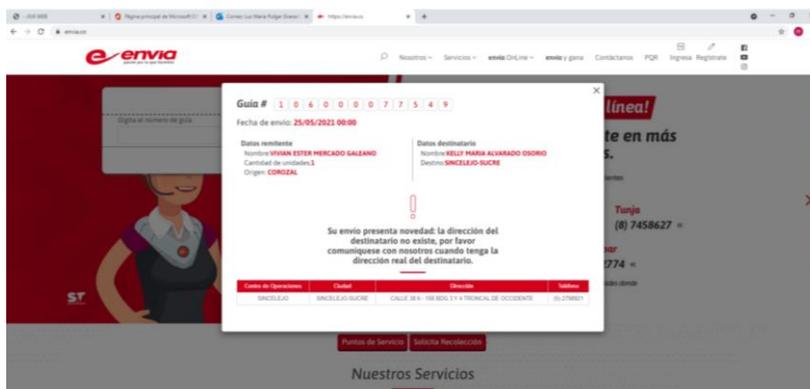
DIVORCIO

70-001-31-10-001-2021-00193 00
DE: ROGER DAVID CONTRERAS ORTEGA
CONTRA: KELLY MARIA ALVARADO OSORIO

Mayo veintiocho de dos mil veintiuno.

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO promovida por ROGER DAVID CONTRERAS ORTEGA por medio de apoderada, contra KELLY MARIA ALVARADO OSORIO.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que si bien adjunta constancia de envío de la demanda y anexos a través del correo certificado ENVIA; verificada la guía 106000077549 se establece que la misma no fue entregada debido a que la dirección *no existe*



De igual manera, el registro civil de nacimiento de la demandada se encuentra en estado ilegible.

Por no haberse dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, se **DISPONE:**

Primero.- Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



Segundo.- Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Tercero.- Téngase a la Doctora VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ

